

Interlocutorio: No. 330  
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna  
Demandado: Luz Helena Toro González  
Radicado: 2022-00193-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

En atención al auto proferido el 24 de abril del año en curso, en estado N° 049 del 3 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 06 de febrero de 2023.

Días hábiles: 4, 5, 8, 9 y 10 de mayo de 2023  
Días inhábiles: 6 y 7 de mayo de 2023

Observaciones: el día 9 de mayo de 2023, el apoderado demandante aportó escrito de subsanación.

Riosucio, Caldas, 16 de mayo de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, o rechazo de la demanda de responsabilidad civil contractual, formulada por CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA a través de apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ, se considera:

Mediante auto inadmisorio se hizo ver a la parte actora, que existía una contraposición en la demanda, puesto que carecía de congruencia lo narrado en los hechos y lo pretendido, esto, al analizar que en el hecho segundo de la demanda, se contaba que el 8 de julio de 2013 se firmó contrato de arrendamiento de local comercial, entre los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA y MARINA SERNA DE GUEVARA como arrendatarios y la señora LUZ HELENA TORO GONZALES, como arrendadora, no obstante en la pretensión primera solicitaban se declarara la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito por los citados el 8 de julio de 2013.

Interlocutorio: No. 330  
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna  
Demandado: Luz Helena Toro González  
Radicado: 2022-00193-00

Para subsanar la contrariedad observada el apoderado demandante planteó el hecho segundo de la siguiente manera:

*“el día 8 de julio de 2013, los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA y la señora MARINA SERNA DE GUEVARA, decidieron tomar en arriendo el local comercial ubicado en la calle 10 #4-01 calle peatonal de Rio sucio Caldas, local propiedad de la señora LUZ HELENA TORO GONZALES, para pactar por escrito las obligaciones propias de un contrato de arrendamiento de local comercial, las partes decidieron suscribir un documento, el cual se identifica con el número 25415, y en el cual se pactó un término inicial por 6 meses y el mismo se renovó automáticamente por el término inicial.”*

Nótese, que, de la narración transcrita queda claro que el día 8 de julio de 2013 los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA y MARINA SERNA DE GUEVARA suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial con la señora LUZ HELENA TORO GONZALES.

En el escrito aportado para subsanar la demanda, se modificaron las pretensiones declarativas, quedando la primera así:

*“PRIMERA. – DECLÁRESE que, SI EXISTIÓ, entre los señores CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA y la señora LUZ HELENA TORO GONZALES, un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes el día 08 de julio de 2013 “*

Sigue encontrándose la misma disyuntiva entre el hecho y la pretensión citadas; es sabido que los hechos son narraciones de los acontecimientos que originan la demanda, los mismos deben ser reales y ciertos, y que las pretensiones son declaraciones de voluntad de lo que se quiere lograr u obtener con las resultas del proceso, por lo que, aseverar que se firmó un contrato aportando la prueba de su existencia y pretender que el juzgado declare la existencia de dicho documento, en exactamente las mismas condiciones no resulta congruente.

De otro lado, el juzgado hizo ver que se había aportado como prueba un contrato de arrendamiento de vivienda, aun cuando el proceso se centraba en un asunto de índole comercial, explicando que ambos actos jurídicos derivan en consecuencias diferentes.

Para justificar lo anexado al proceso, la parte interesada manifestó que la prueba de existencia del contrato de arrendamiento no es obligatoriamente el documento escrito, aduciendo que el negocio jurídico, podría probarse por medio de la confesión obtenida de un interrogatorio de parte y a través de la prueba testimonial.

Es correcto lo manifestado por el apoderado demandante, tanto así, que la norma establece un trámite puntual para quien pretenda demandar, donde podrá solicitar

Interlocutorio: No. 330  
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna  
Demandado: Luz Helena Toro González  
Radicado: 2022-00193-00

concretamente lo que pretenda probar, denominado prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, reglado en el artículo 184 del Código General del Proceso.

De lo anterior, resulta evidente que pretender probar la existencia de un contrato a través de un proceso de responsabilidad civil contractual no se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, Inicialmente se formuló la demanda como un asunto declarativo de responsabilidad civil contractual, sin embargo, el apoderado demandante ahora lo denominó "*PROCESO VERBAL – DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.*" Por considerar que en el trámite se deben resolver dos problemas jurídicos distintitos, el primero respecto a la existencia y valides del contrato y el segundo en relación con la responsabilidad civil derivada de ese mismo.

La analogía formulada por el accionante desdibuja la naturaleza y la esencia de cada proceso, la declaratoria de existencia de un contrato y los daños y perjuicios que el mismos pudiese causar, son asuntos diferentes, los cuales, si bien devienen uno del otro, son cuestiones desiguales que deben ser resueltas conforme a los trámites específicos para cada tema, con los anexos y pruebas particulares que cada proceso exige para su gestión. Por lo que no es de recibo para el despacho la mixtura que realiza el abogado demandante con la presentación de la demanda, amparado en la figura que preceptúa el artículo 88 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el auto que inadmitió la demanda, se citó el artículo 277 del Código General del Proceso requiriendo al demandante para que aportara el dictamen pericial del que pretendía valerse como prueba para establecer el monto al que ascienden los perjuicios de daño emergente, lucro cesante y Good Will; en el memorial aportado con la subsanación de la demanda el mismo desistió de la prueba de oficio solicitada.

El artículo 206 del Código General del Proceso, ordena que quien pretenda una indemnización, deberá discriminar cada uno de los conceptos estimando los mismos razonadamente bajo juramento, así, el dictamen pericial del cual desistió el interesado, era el medio idóneo para discriminar y estimar de manera razonada y justificada los perjuicios causados, esto debido a que los mismos deben ser probados de manera rigurosa puesto que si la cantidad estimada excediere el 50% a la que resulte probada se deberá condenar a quien hizo el juramento.

Así las cosas, se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma y continúa presentado contrariedades que impiden el trámite de la misma, por lo que hay lugar a rechazar la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 330  
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Carlos Arturo Guevara Serna  
Demandado: Luz Helena Toro González  
Radicado: 2022-00193-00

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

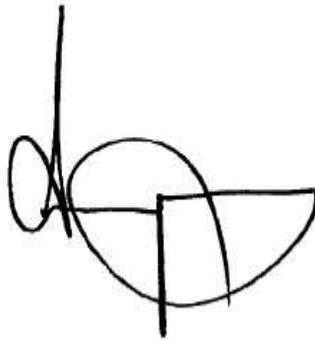
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Responsabilidad Civil Contractual formulada por CARLOS ARTURO GUEVARA SERNA en contra de LUZ HELENA TORO GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente asunto.

**TERCERO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

